

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-2019-00756-00 Insolvencia persona natural no comerciante

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **ESPERANZA GARAVITO GALVIS**, promovida por las entidades acreedoras: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL y BANCO CAJA SOCIAL S.A., adelantado en la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION -fls 73-98 y 100-132-.

2. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

2.1. OBJECIONES DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Argumenta la apoderada de la sociedad objetante que la insolvente se obligó con dicha entidad, mediante pagaré con carta de instrucciones respecto de la obligación No. 9876540003113096, por la creación de crédito para equipo financiado en fecha 25 de mayo de 2017.

Manifiesta que en las audiencias de negociación de deudas que se han venido realizando ante el aludido centro de conciliación, han presentado acreencias por valor de \$2.254.000.00, que corresponden al valor del equipo financiado y la obligación No. 1148929715 de cartera castigada por concepto de telefonía móvil.

Agrega que la señora ESPERANZA GARAVITO GALVIS solicitó la financiación del crédito el día 25 de mayo de 2017, y a la fecha esta obligación se encuentra acelerada y pendiente de pago total por valor de \$2.254.000.00. La usuaria, adicionalmente solicitó financiación de 6 cuotas por valor de \$1.440.583 y presenta mora de 750 días.

2.2. OBJECIONES DE LA ENTIDAD BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Por su parte, esta entidad afirmó que la señora GARAVITO GALVIS, dentro del trámite de negociación de deudas reconoció la existencia de tres obligaciones: Tarjeta de Crédito No. 5406953685890151 (aceptada), Tarjeta de Crédito No. 4570212729322001 (aceptada), crédito de vivienda No. 0185200061667 (objetada).

De este modo, la insolvente objetó el monto del crédito hipotecario de referencia: 0185200061667, y tampoco aceptó el valor de las costas procesales que asciende a \$4.564.921, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2018-00269, que se encuentra suspendido por auto de fecha junio 26 de 2019.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad financiera objetante, la señora Garavito Galvis no acepta que el valor del crédito hipotecario asciende a la suma de \$122.555.713.00, crédito que fue otorgado en UVR, correspondiendo el saldo adeudado a 460.021.114 UVR, y frente al cual se tiene plena prueba de su monto por parte de la entidad financiera acreedora.

Además, la entidad objetante reprocha el crédito que se relacionó en la acreencia de la insolvente con la señora CELIA ROSA GARCIA GALVIS, por valor de \$120.000.000.00. En este punto, los reparos se centran en que no están claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se otorgó dicho crédito, y tal transacción genera sospechas por la forma en que la insolvente justifica su existencia, lo que genera dudas sobre el mismo, e incluso se podría mostrar como una forma de obtener mayoría en el quórum de la votación para lograr un acuerdo favorable a los intereses de la deudora y en desmedro de los acreedores.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias, se puede incurrir por el deudor en un estado de cesación de pagos¹, este hecho abre la puerta al interesado que, encontrándose en esta circunstancia, pueda acudir al mecanismo procesal de la insolvencia.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajo los presupuestos de hecho que contempla el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención, estas hipótesis son:

"(...) Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento."

Por disposición de la misma codificación, artículo 533, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento: *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las Notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”*.

Ahora bien, en el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo 552 del CGP, que la audiencia se suspenderá por diez (10) días para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar, y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que resuelva la objeción planteada.

3.2 OBJECIONES DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Al descender al caso concreto, y en lo que a la relación crediticia de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., no hay duda para el despacho que la obligación adeudada a dicha entidad asciende a la suma de \$2.364.000.00, liquidados a corte del 19 de junio de 2019, en tanto que así lo acredita la documental 88, 98 Y 99.

Hay que recordar que la facturación del servicio de telefonía móvil corre por cuenta de la respectiva empresa que suministra el servicio. El artículo 3 de la Ley 37 de 1993 preve que el servicio de telefonía móvil puede ser prestado directamente por el Estado o indirectamente a través de sus concesionarios. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1732 de 2007, capítulo II, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, define a la factura como “Cuenta de cobro que los operadores de servicios de telecomunicaciones entregan o remiten al suscriptor o usuario, por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicios”, y, a renglón seguido, el artículo 6.2 del mentado acto administrativo dispone que entre los deberes de los usuarios se encuentra “cumplir cabalmente sus compromisos contractuales, en especial, el pago oportuno de las facturas”.

En línea con lo expresado, para esta instancia judicial, la prueba del monto a pagar por los servicios de telefonía móvil es suministrada por la respectiva empresa que lo presta en los términos de ley; sin embargo, nada se opone a que en el trámite de la objeción se aporten otras pruebas por parte del deudor con la virtualidad de contradecir los valores consignados en las respectivas facturas o certificados, pero en dicho evento la carga de la prueba corre por cuenta de quien alega la excesiva o indebida facturación.

Como quiera que en este caso no hay otras pruebas indicativas de indebida facturación por parte de la empresa COMCEL, se tiene por probado que el monto de la deuda de la señora ESPERANZA GARAVITO GALVIS asciende a la suma de \$2.364.000.00, liquidados a corte del 19 de junio de 2019, conforme con la documental obrante a folios 88, 98 y 99 del expediente, de manera que esta objeción prospera.

3.3. OBJECIONES DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.

En consonancia con lo fundamentado anteriormente, el despacho también encuentra acreditado el monto de las acreencias de la entidad financiera acreedora, BANCO CAJA SOCIAL S.A., en lo que toca con el crédito hipotecario en la suma de \$122.555.713 (fls 106-119), a fecha de corte 29 de mayo de 2019, y con las costas causadas al interior del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Primerio Civil del Circuito de esta Ciudad, en la suma de \$4.564.921 (fls 118-119), puesto que las evidencias documentales aportadas por dicha entidad así lo demuestran, y ante la ausencia de pruebas aportadas por la insolvente que demuestren el hecho contrario.

Sin embargo, en lo que se refiere a las supuestas irregularidades de las acreencias contraídas por la insolvente con la señora CEILA ROSA GARCIA GALVIS, debe expresarse que no es posible dentro de este trámite tener por inexistentes las obligaciones ejecutivas contenidas en títulos valores, como lo es en este caso la letra de cambio en la que se hace constar la obligación cambiaria, puesto que estos instrumentos comerciales se encuentran revestidos, prima facie, por la presunción de autenticidad contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio.

Aúñese a ello, que tampoco hay pruebas suficientes dentro de esta actuación judicial, para esclarecer si efectivamente la señora ESPERANZA GARAVITO GALVIS y la señora CEILA ROSA GARCIA GALVIS contaban con la capacidad económica para solventar las transacciones realizadas en préstamo, o si dicho préstamo constituye una maniobra defraudatoria para con los acreedores, pues dichas irregularidades deberán ventilarse por los respectivos procesos judiciales, no siendo la objeción el escenario para abordar tal debate.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción promovida por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL, precisando que el valor de su acreencia a fecha de corte 19 de junio de 2019, asciende a la suma de \$2.364.000.00.

SEGUNDO: DECLARAR próspera la objeción presentada por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL S.A., en lo que se refiere al valor del crédito hipotecario y al valor de las costas judiciales liquidadas en el Juzgado Primerio Civil del Circuito

de Bogotá. El monto del crédito hipotecario asciende a la suma de \$122.555.713.00, y las costas procesales a la suma de \$4.564.921.

TERCERO: NEGAR la objeción impetrada por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, en lo que se refiere a la acreencia contraída por la insolvente con la señora CELIA ROSA GARCIA GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Centro de Conciliación CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso en la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BS

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 114, hoy treinta (30) de
noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las
8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8d2bf3aa1ac7e98d4dcb84456084203b2012d8fec892192747ec84b11a013**

Documento generado en 30/11/2021 07:18:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>